

56511



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

SERPAR SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 079-2019

Lima, 04 MAR 2019

LA SECRETARÍA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA, HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN



VISTO: La solicitud de nulidad de la Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 376-2018 de fecha 20 de noviembre de 2018 y la Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 418-2018 de fecha 26 de diciembre de 2018, interpuesto por KUADRAT S.A.C. (en adelante, la administrada), que corre con escrito con Registro N° 000326C-2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 376-2018 de fecha 20 de noviembre de 2018, se resolvió aprobar la valorización ascendente a la suma de S/ 203,941.85 (Doscientos tres mil novecientos cuarenta y uno con 85/100 soles); correspondiente al área de aporte reglamentario para Parques Zonales de 438.83 m2, por la Edificación tipo Multifamiliar (Block A) de 25,808.44 m2 de área construida, ubicada en Av. Angamos Este N° 1551, Distrito de Surquillo, Provincia y Departamento de Lima;

Que, a través del escrito con Registro N° 000326B-2018 de fecha 19 de diciembre de 2018, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 376-2018;

Que, con Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 418-2018 de fecha 26 de diciembre de 2018, se resolvió declarar IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada;

Que, mediante escrito con Registro N° 000326C-2018 de fecha 18 de enero de 2019, la administrada solicitó nulidad de Resoluciones de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 418-2018 y 376-2018;

Que, en el presente caso, es preciso señalar que en aplicación del principio de informalismo establecido en el ítem 1.6 del numeral 1 del Artículo IV; así como, de conformidad con el numeral 3 del artículo 84°1 y el artículo 221°2 del TUP de la Ley N° 27444 – Ley General del Procedimiento Administrativo General, se procede a encauzar de oficio la solicitud de nulidad de la Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio



1 Artículo 84.- Deberes de las autoridades en los procedimientos: Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...) 3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

(...) 2 Artículo 221.- Error en la calificación: El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.



MUNICIPALIDAD DE
LIMA

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA

Inmobiliario N° 418-2018 interpuesta por la administrada, calificándola como recurso de apelación;

Que, ahora bien, la Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 418-2018 tiene como fecha de notificación el 31 de diciembre de 2018, y el recurso apelación fue presentado por la administrada con fecha 18 de enero de 2019, lo cual significa que fue interpuesto dentro del plazo previsto en el numeral 216.2 del artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444³ – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, al respecto, de acuerdo con el numeral 215.1 del artículo 215° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "(...) *frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)*";

Que, a su vez, de conformidad con el numeral 216.2 del artículo 216° del mismo marco normativo, señala que: "*El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)*";

Que, de la revisión de los actuados administrativos, se aprecia que la Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 376-2018, fue debidamente notificada el 21 de noviembre de 2018, teniendo como último día de plazo para interponer su recurso impugnativo hasta el 12 de diciembre de 2018; sin embargo, se tiene que la administrada presentó recurso de reconsideración el 19 de diciembre de 2018 de forma extemporánea, cuando dicha resolución, ya había adquirido la calidad de acto firme al no haber sido cuestionada en el plazo de ley;

Que, asimismo, cabe resaltar que conforme el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que: "*Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto*";

Que, en ese sentido, se considera que la administrada al haber presentado su recurso de reconsideración en forma extemporánea, perdió su derecho a articular el recurso de apelación que hubiera podido corresponder, aun cuando este último recurso se hubiera interpuesto dentro del plazo y conforme a las formalidades establecidas;

Que, en ese orden de ideas, corresponde confirmar la Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 418-2018 de fecha 26 de diciembre de 2018 que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada contra la Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 376-2018, toda vez que ha sido presentado de forma extemporánea;

Que, por otro lado, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, carece de objeto pronunciarse sobre la solicitud de nulidad contra la Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 376-2018 de fecha 20 de noviembre de 2018;



³Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS publicado el 20 de marzo de 2017.



Que, por consiguiente, cabe precisar que no se habría vulnerado el principio de legalidad ni el debido procedimiento, establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, respectivamente;

Que, mediante Informe N° 058-2019/SERPAR-LIMA/SG/GAJ-SGALA/MML, la Subgerencia de Asuntos Legales Administrativos de la Gerencia de Asesoría Jurídica opinó que es improcedente el recurso de apelación presentada por la administrada;

Que, estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza N° 1784-MML, que aprobó el Estatuto del SERPAR LIMA; contando con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por la administrada **KUADRAT S.A.C.**, contra la Resolución de Gerencia Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 418-2018 de fecha 26 de diciembre de 2018, por los fundamentos expuestos en la presente resolución; por consiguiente, **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 418-2018 de fecha 26 de diciembre de 2018, en todos sus extremos.



ARTÍCULO SEGUNDO.- CARECE DE OBJETO, emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de nulidad de la Resolución de Gerencia Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 376-2018 de fecha 20 de noviembre de 2018, interpuesta por la administrada **KUADRAT S.A.C.**, conforme los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a la administrada **KUADRAT S.A.C.** y a las dependencias correspondientes para su conocimiento y fines.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Cecilia Espiche Elías
CECILIA MONICA ESPICHE ELIAS
SECRETARIA GENERAL
SERPAR SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima

SERVICIO DE PARQUES - LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Transcripción N° 089-560
para conocimiento y fines cumpla con
Transcribir:.....
Atentamente, 05 MAR 2019
Lourdes E. Diaz Rosas
LOURDES E. DIAZ ROSAS
Sub Gerente de Gestión Documentaria